



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA
Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Ordinario Laboral
Demandante	: Carlos Augusto López Parra C.C. N° 1.090.440.063
Demandado	: E.S.E. Hospital San Antonio Herveo Tolima Nit N° 890700907-8
Rad. Juzgado	: 733474049 – 001 - 2021—00001-00
Auto N°	: 016.

Se encuentra a Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Que ante esta instancia judicial fue presentada senda demanda ordinaria laboral por el **Sr. Carlos Augusto López Parra** en contra de la **E.S.E. Hospital San Antonio de Herveo Tolima**, ante el presunto incumplimiento en el pago de su liquidación y prestación sociales tras haber trabajado en dicha entidad de salud como médico de planta cumpliendo con el servicio social obligatorio.

Que el art. 4º del *Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social* nos dice que por el *fuero territorial* le corresponde a los **Jueces del Circuito en lo Civil** conocer de asuntos laborales en su círculo judicial del trabajo correspondiente.

Que a su vez, el art. 5º de la Normativa *ejusdem* reza que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Que en la demanda se advierte que el domicilio de la E.S.E. demandada corresponde a Herveo Tolima, sin embargo, este **Juzgado Promiscuo Municipal** carece de competencia funcional para conocer de controversias laborales.

Que esta oficina pertenece al **Circuito Judicial de Fresno Tolima**, en donde no existen juzgado Laborales, no obstante sí hay un **Juzgado Civil del Circuito**, luego es esa la instancia competente para conocer y tramitar la demanda *subjudice*.

Que así las cosas, **DECLÁRESE** que esta *ad quo* no tiene competencia —*en razón a la especialidad*— para conocer y tramitar la presente demanda ordinaria laboral; en consecuencia **REMÍTANSE** las diligencias para lo de su cargo al Juzgado Civil del Circuito de Fresno Tolima

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».